Año: 2019 **Expediente: 12520/LXXV**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HORACIO JONATAN TIJERINA HERNÁNDEZ E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SUSCRIBIENDOSE LA DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIENRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE ELECCION DIRECTA DE REGIDORES.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de marzo del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.

Los suscritos **DIPUTADOS HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS y KARINA MARLEN BARRON PERALES,** integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la ***Iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en materia de elección directa de regidores,*** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El gobierno municipal ha sido motivo de estudio y discusión a lo largo de nuestra historia.[1] Es el primer ámbito de gobierno, y se ha llegado a reconocer que en éste están presenten las tres funciones de gobierno: la legislativa, la ejecutiva y la jurisdiccional. La función legislativa consiste en debatir los diferentes temas que atañen a la ciudad con fin de alcanzar consensos.[2]

Para Cynthia Leal Garza, los ayuntamientos cuentan con una problemática de falta de representatividad de las necesidades de la población y la ausencia de una pluralidad política. Respecto a dichas problemáticas menciona lo siguiente:

> *Las razones de esto forman un ciclo vicioso: por un lado, la elección por planillas promueve la lealtad de los ediles de mayoría hacia su partido, no hacia la ciudadanía; y por otro, el mecanismo*

[1] Nuncio, Abraham, *Democracia y Elecciones en Nuevo León*, UANL, 2009, P. 135.
[2] Bazdresch Parada, M. *El Gobierno local del futuro: Nuevo Diseño del Municipio*, IGLOM, México,2005, p. 150.

actual de la integración de nuestros gobiernos municipales fomenta la sobrerrepresentación del partido mayoritario, lo que impide la pluralidad dentro de los ayuntamientos y refuerza aún más el papel primordial que mantiene el partido del Presidente municipal. Todo esto, aunado a que los ediles las más de las veces no cuentan con una profesionalización en el servicio público, va desgastando la legitimidad de las acciones de nuestros gobiernos municipales. [3]

Se ha considerado que la elección de los regidores de mayoría relativa por planilla cerrada y bloqueada contraviene el derecho de los ciudadanos a elegir a los integrantes de los ayuntamientos mediante sufragio universal, libre y directo. Por virtud del sistema electoral de planilla cerrada no son los votantes quienes de manera directa determinan a quién elegir, sino son los partidos políticos al elaborar la planilla.

De igual forma, entre los argumentos que se han presentado en contra de las planillas cerradas se observa que afectan el derecho al voto activo; se desvirtúa el sistema de representación política y la esencia misma de la democracia y se deja de lado el principio poblacional que establece que el número de representantes será el resultante de dividir la población total del municipio entre el número de regiduría a elegir.

Como una forma de mejorar la calidad de la representación dentro del órgano legislativo municipal, en diversos foros se ha propuesto que la elección de los regidores sea a través de distritos municipales, en contra de lo que se conoce como planilla cerrada.[4] [5] [6] Dentro de la obra denominada *La Reforma del Estado*, sus autores Pedro Rubén Torres e Iván de la Garza Santos coinciden también con la idea expuesta.[7]

La elección de regidores vía directa crearía un contrapeso en la toma de decisiones al interior de los Ayuntamientos, pues se tendría una

[3] Leal Garza, Cynthia Cristina, *Reforma electoral Municipal de Nuevo León: Vía para la democratización a partir del orden de gobierno más cercano a la ciudadanía*. Comisión Estatal Electoral, Sexto Certamen, Comisión Estatal Electoral. https://www.ceenl.mx/educacion/certamen_ensayo/sexto/CynthiaCristinaLeal.pdf
[4] Fernández Ruiz, Jorge *Seguridad pública Municipal*, Fundación Universitaria de Derecho Administración y Política, México, 2003, p.176.
[5] Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada Tomo IV*, (17ª Edición), Porrúa, México, p. 243.
[6] IGLOM, Red de Investigadores en Gobiernos Locales Mexicanos, Bases para una Reforma Constitucional en Materia Municipal, Documento preparado para la Comisión de Fortalecimiento del Federalismo Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión LIX Legislatura, p.23.
[7] Torres Estrada, Pedro [coord.] *La Reforma del Estado,* Porrúa, México, 2008, p.195

representación más plural que permitiría prevenir la opacidad en la toma de decisiones, la ineficacia y la ineficiencia. En efecto, el poder concentrado en unos pocos es una vía rápida para los excesos políticos y la corrupción, por lo que una pluralidad en la composición de los Ayuntamientos genería más vigilancia en la toma de decisiones, siendo un real contrapeso para las políticas públicas que nos impactan a todos.

Entre los beneficios que se han expuesto para la elección directa de regidores se encuentran los siguientes:

1. Mayor certeza jurídica a la ciudadanía sobre quién los representa dentro del Ayuntamiento, por lo que se pudiera trabajar en una relación más cercana entre representante y representado[8].

2. El regidor trabajaría dentro de una demarcación territorial atendiendo las necesidades colectivas de la ciudad, por lo que se privilegiarían esas necesidades respecto de los intereses partidistas o personales, ya que de ese electorado dependería su elección y permanencia en el cargo.

3. Las necesidades y problemáticas de una demarcación territorial dentro del Municipio serían directamente representadas en el Ayuntamiento.

4. Se fortalecería el sistema de rendición de cuentas en dos vertientes. Por un lado, la comunidad pudiera acudir directamente con el regidor que lo representa para solicitar acciones o cuestionar el desempeño del Ayuntamiento. Por otro lado, dentro del propio Ayuntamiento existiría una diversidad de ideologías políticas representadas que vigilarían la toma de decisiones y darían oportuno seguimiento al desempeño de las funciones encomendadas.

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto que los regidores sean elegidos por el voto directo de la ciudadanía y no por la delimitación de una planilla cerrada a cargo de los partidos políticos. Es decir, pretendemos privilegiar la representación de la ciudadanía elegida por el voto directo de

[8] #YoElijoRegidor. Plan Estratégico de Juárez. http://planjuarez.org/wp-content/uploads/2018/12/YoElijoRegidor_Ficha_Tecnica.pdf

los ciudadanos y no a través de una decisión emanada directamente de los partidos políticos.

En ese sentido, se propone que la elección directa de regidores sea a través de distritos municipales que fueran diseñados tomando en cuenta sus propias y muy particulares características sociológicas, alcanzando así lo que podríamos denominar el distrito municipal electoral.[9]

A partir del mes de noviembre de 2007, el estado de Nayarit modificó su Constitución estableciendo la determinación de que los regidores sean electos mediante distritos municipales. En la mayoría de los casos es importante considerar que en el sistema actual de elección de cierta manera proporciona al titular del poder ejecutivo municipal una ascendencia respecto a los demás integrantes del ayuntamiento y, en especial, con los de su propia planilla.

Dentro de los propios partidos políticos existe la preocupación por ser más democráticos hacía su interior.[10] A fin de mejorar, el método de elección de quienes participarán como candidatos, se propone la utilización de la elección a través de un distrito municipal, apartándonos de los métodos tradicionales, así como el fomentar el conocimiento del funcionamiento de los gobiernos municipales. Es más posible llegar a acuerdos de carácter legislativo cuando se tiene el conocimiento del gobierno local que cuando no. [11]

Para alcanzar el fin antes descrito se proponen reformas a la Ley de Gobierno Municipal y a la Ley Electoral, ambas del Estado de Nuevo León. En relación al artículo 4 de la Ley de Gobierno Municipal, se propone la redacción de un nuevo segundo párrafo al artículo 4 de la Ley del Gobierno Municipal, es decir, el actual segundo párrafo pasaría a ser tercero.

Por lo que hace a la Ley Electoral, se propone la supresión del término "planilla" y, en consecuencia, con al propósito se propone la modificación de los siguientes artículos: Artículo 10, se modifica el último párrafo; Artículo 73, 81 bis 1; Artículo 81 bis 2; 123 fracción XII, se propone prescindir del uso

[9] Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Municipal*, 2003, p.380.
[10] Fernández Ruiz, J, *Poder Legislativo*, Porrúa, México, 2005, p. 108.
[11] Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada Tomo IV*, (17ª Edición), Porrúa: México, p. 243.

de la palabra "planilla". En el 146, el cual se compone de dos párrafos, se propone la derogación del primero. Al igual que en los anteriores se propone abrogar el concepto de "planilla", dentro de los artículos 150. Por lo que hace al artículo 179 se propone la creación de un nuevo párrafo segundo, y la modificación del actual segundo, a fin de que pase a ser tercero.

Se propone la modificación de los artículos 189, 199 fracción VI, a fin de aclarar la forma de emisión del sufragio, y la solicitud de registro ante las autoridades electorales. También se actualiza la forma que se podrán acceder de manera independiente a las candidaturas de los Ayuntamientos, lo anterior, mediante las correspondientes modificaciones al artículo 204 y 225 de la citada Ley Electoral.

Se modifican los artículos 269 fracción V, 270, 271, 272, 273, en los cuales se determina la entrega de las constancias correspondientes a quienes hayan obtenido la mayoría de votos, así como también las constancias de representación proporcional.

Finalmente se modifica el artículo 331 de la citada Ley electoral a fin de determinar que en su fracción IV, que en la elección de Ayuntamientos cuando el cincuenta por ciento de los candidatos para Ayuntamiento haya obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley;

Estamos convencidos que mediante la presente iniciativa se fortalecerá la democracia, al crear reglas que permitan que los ciudadanos elijan mediante voto directo a aquellas personas que los representarán con su voz y en voto dentro de las decisiones colegiadas emanadas de los Ayuntamientos.

POR LO ANTERIOR, PROPONEMOS LA APROBACIÓN DEL SIGUIENTE PROYECTO DE:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma por adición de un nuevo segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercer párrafo, del artículo 4 de la

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4...

...

...

...

...

...

...

...

...

Los regidores serán electos de manera separada del Presidente Municipal y síndicos, siendo éstos dos últimos cargos, postulados en fórmula conjunta. En el caso de los regidores, estos serán electos, cada uno y por separado, a través de distritos municipales coexistiendo con el principio de representación proporcional. La postulación a los cargos del Ayuntamiento se realizará a través de las fórmulas que se propongan a través de los partidos políticos o de manera independiente, a la totalidad de los cargos, es decir, Presidente Municipal, regidores y síndicos.

Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado que otorgan a los Municipios, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva, sin que pueda existir autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. **Se reforma por modificación** los artículos 10, último párrafo; 73, primer y segundo párrafo; artículo 81 bis; artículo 81 bis 2; 123, fracción XII; 150; 189; 199, primer párrafo y fracción VI; 204, segundo y tercer párrafo; 212, primer párrafo; 225, fracción III y último párrafo; 269, fracción V; 270, primer párrafo y dos últimos párrafos; 271, fracciones I y II y último párrafo; 272; 273; 331, fracción IV; **se adiciona** un nuevo segundo párrafo al artículo 179, pasando el actual segundo a ser tercer párrafo; **se deroga** el primer párrafo del artículo 146, todos ellos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

...

...

Los municipios son la base de la división territorial y de la organización política del Estado, gobernado por un ayuntamiento de elección popular y directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que establezca la Ley. Cada municipio ejerce de forma libre su gobierno a través de ayuntamientos que son autónomos entre sí, por lo que las elecciones de cada Ayuntamiento están desvinculadas entre sí y las candidaturas registradas en uno no pueden afectar a las candidaturas registradas en otro.

Artículo 73. **En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos o fórmulas, en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en esta Ley.**

Los partidos políticos también tendrán derecho a postular candidatos a Gobernador o Ayuntamientos en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en esta Ley.

...

...

...

Artículo 81 bis1. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato a Gobernador, **o candidatos para Ayuntamiento, cumpliendo los requisitos de esta Ley**

Artículo 81 bis 2. **Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador o para los Ayuntamientos, para lo cual deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, mismo que presentarán para su registro ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.**

Artículo 123. ...

I a XI....

XII. **Efectuar el cómputo final de las elecciones municipales y declarar electos a los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos que hubieren obtenido la mayoría, considerando en todo caso los resultados de las actas de cómputo de las casillas;**

XIII a XIV...

...

Artículo 146. **Derogado.**

...

Artículo 150. Treinta días antes de la elección de que se trate, la Comisión Estatal Electoral publicará en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, así como a través de su portal de internet y en los medios que considere apropiados y sea factible al presupuesto aprobado, la lista completa de todos los candidatos **participantes en la elección.**

Artículo 179. ...

Para la elección de los regidores de mayoría relativa, el territorio municipal se dividirá por distritos. Dicha división se basará en los principios de vecindad y de características sociales comunes.

La determinación de los distritos uninominales a que refieren los párrafos anteriores corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de la materia, y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 189. En las boletas para la elección de Diputados de Mayoría Relativa o de integrantes del Ayuntamiento, se destinará un solo círculo para la elección del candidato, ya sea haya registrado de manera personal o por fórmula, según sea el caso.

Artículo 199. La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de elección de Gobernador y Presidente Municipal, por fórmula en el caso de Diputados, Regidores y Síndicos y contendrá como mínimo la siguiente información:

I a V...

VI. **Tratándose del registro para los cargos dentro de los Ayuntamientos, deben de cumplirse los términos del artículo 146 de esta Ley**;

VII a X ...

Artículo 204...

Para las fórmulas de Diputados y Regidores, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al uno por ciento de la lista nominal correspondiente al distrito electoral respectivo, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por ciudadanos de

por lo menos la mitad de las secciones electorales del citado distrito, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas.

Para el cargo de Presidente Municipal y síndicos, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al porcentaje que según corresponda, conforme a lo siguiente;

I a VI...

...

Artículo 212. Para obtener su registro, los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido la declaratoria en los términos del Capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador y **Presidente Municipal, mediante fórmulas para el caso de Diputados, Regidores y Síndicos,** respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos establecidos a que haya lugar para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones que correspondan.

...

Artículo 225....

I a II....

III. Un treinta y tres puntos tres por ciento que se distribuirá de manera proporcional **entre los candidatos independientes a Integrantes del Ayuntamiento.**

Cuando no se renueve al Titular del Poder Ejecutivo, el monto que le correspondería se distribuirá de manera equitativa entre los tipos de elección restantes. Sin embargo, tratándose de los candidatos a Diputados o Integrantes de los Ayuntamientos, **ninguna entidad** podrá recibir, por sí

misma, más del equivalente a la tercera parte de los porcentajes a que se refieren las fracciones II y III anteriores.

Artículo 269...

I a IV...

V. Terminado el cómputo por parte de la Comisión Municipal Electoral, ésta realizará la declaratoria de validez y extenderá y entregará de manera inmediata la constancia **a los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndcos que hayan** obtenido la mayoría de votos, y extenderá y entregará de manera inmediata también la constancia de Regidores de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que correspondan;

VI. ...

...

...

...

...

...

...

Artículo 270. **Declarados electos los candidatos que hubieren obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a quienes**:

I...

II...

...

...

a. ...

b. ...

c. ...

...

...

...

Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir **la votación de las candidaturas que tengan derecho a regidurías de representación proporcional**, deducidos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo entre el número de regidurías que falte repartir.

Por Resto Mayor se entiende el remanente **más alto entre los restos de las votaciones de las candidaturas** después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

Artículo 271...

I. Se asignará una regiduría a toda aquella **candidatura** que obtenga el Porcentaje Mínimo;

II. **Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a las candidaturas restantes; y**

III. ...

Exclusivamente a las candidaturas que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, **ni que la fracción** que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional.

Artículo 272. Si en la asignación de las Regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia **a la candidatura** que haya obtenido el mayor número de votos.

Artículo 273. En todo caso, la asignación de Regidores será en base **a la votación obtenida**; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.

Artículo 331....

I a III...

IV. En la elección de Ayuntamientos cuando el cincuenta por ciento **de los candidatos** para Ayuntamiento haya obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley;

V...

a...

b...

c...

...

...

...

...

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan en lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 12 DE MARZO DE 2019

Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

DIP. HORACIO JONATAN TIJERINA HERNÁNDEZ

DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS

DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS

DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en materia de elección directa de regidores.

PROPUESTA
EN LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL
Y EN LA ELECTORAL DEL ESTADO

		DICE	SE PROPONE
		LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
		ARTÍCULO 4.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, integrado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos electos por el principio de votación mayoritaria y con Regidores electos por el principio de representación proporcional. Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado que otorgan a los Municipios, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva, sin que pueda existir autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado	ARTÍCULO 4.... Los regidores y síndicos serán electos de manera separada del Presidente Municipal. En el caso de los regidores y síndicos estos serán electos a través de distritos municipales coexistiendo con el principio de representación proporcional. Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado que otorgan a los Municipios, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva, sin que pueda existir autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.
		EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO	
1.	10	Artículo 10.- Para formar parte de la planilla propuesta para integrar un Ayuntamiento, se deberán cumplir, al momento del registro, los requisitos que establezca la Constitución Política del Estado para ser miembro de dicho cuerpo colegiado. Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y la toma de posesión del nuevo cargo. Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como los regidores y síndicos que ejerciten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Para el caso de los presidentes municipales que ejerciten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León deberán separarse un día antes del inicio de la campaña y podrán volver a desempeñar su cargo desde el día siguiente de la declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría. Los municipios son la base de la división territorial y de la organización política de los Estados gobernado cada una	Artículo 10.- ... . Los municipios son la base de la división territorial y de la

		por un ayuntamiento de elección popular y directa a través de planillas integradas por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que establezca la Ley. Cada municipio ejerce de forma libre su gobierno a través de ayuntamientos que son autónomos entre sí, por lo que las elecciones de cada Ayuntamiento están desvinculadas entre sí y las candidaturas registradas en uno no pueden afectar a las candidaturas registradas en otro.	**organización política del Estado, gobernado por un ayuntamiento de elección popular y directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que establezca la Ley. Cada municipio ejerce de forma libre su gobierno a través de ayuntamientos que son autónomos entre sí, por lo que las elecciones de cada Ayuntamiento están desvinculadas entre sí y las candidaturas registradas en uno no pueden afectar a las candidaturas registradas en otro.**
2.	73	Artículo 73. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, **fórmulas o planillas** en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en esta Ley. Los partidos políticos también tendrán derecho a postular candidatos a Gobernador o **planillas para Ayuntamientos** en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en esta Ley. Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.	Artículo 73. **En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en esta Ley.** **Los partidos políticos también tendrán derecho a postular candidatos a Gobernador o Ayuntamientos en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en esta Ley.** ... ...
3.	81 bis 1	**Artículo 81 bis 1. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato a Gobernador, o planillas para Ayuntamiento, cumpliendo los requisitos de esta Ley.**	**Artículo 81 bis 1. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato a Gobernador, o candidatos para Ayuntamiento, cumpliendo los requisitos de esta Ley**
4.	81 bis 2	**Artículo 81 bis 2. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador o para planillas de Ayuntamientos, para lo cual deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, mismo que presentarán para su registro ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.**	**Artículo 81 bis 2. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador o para los Ayuntamientos, para lo cual deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, mismo que presentarán para su registro ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.**

5.	123 fracción XII	**Artículo 123. Son facultades y obligaciones de las Comisiones Municipales Electorales:** **I. Intervenir en la preparación, desarrollo, vigilancia y cómputo del proceso electoral correspondiente al Municipio; y declarar la validez de las elecciones y hacer entrega de inmediato de las constancias de mayoría;** **II. Vigilar en el ámbito de su competencia la observancia de esta Ley y de las disposiciones que con apego a la misma dictare la Comisión Estatal Electoral;** **III. Ajustar su plan de trabajo a los plazos previstos por esta Ley, informando de su cumplimiento a la Comisión Estatal Electoral;** **IV. Nombrar auxiliares, quienes realizarán funciones de apoyo administrativo, logístico y de información, deberán portar identificación visible con fotografía y no podrán sustituir en ningún caso a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas; además deberán cumplir con los requisitos señalados para ser miembros de la Secretaría Ejecutiva, excepto lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 102 de esta Ley.** **Los nombramientos deberán comunicarse a los representantes de los partidos políticos a fin de que puedan efectuar observaciones respecto de la idoneidad de los mismos.** **El Secretario de la Comisión deberá llevar un Libro de Registro debidamente autorizado en que se haga constar los nombramientos efectuados.** **V. Recibir las consultas que sobre asuntos de su competencia les formulen los partidos políticos, las asociaciones políticas o los ciudadanos y desahogarlas en un plazo no mayor de setenta y dos horas;** **VI. Promover la capacitación electoral necesaria para el buen desarrollo del proceso electoral;** **VII. Registrar y extender los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos ante las Mesas Directivas de Casilla;** **VIII. Expedir, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, copias de las constancias y demás documentos que obren en su poder, relativos a la preparación y desarrollo del proceso electoral, lo cual deberá efectuarse en un término no mayor de veinticuatro horas después de presentada la solicitud;** **IX. Organizar los debates entre los candidatos que por disposición de la Constitución Política del Estado y esta Ley deban efectuarse;** **X. Entregar oportunamente a las Mesas Directivas de Casilla, y mediante contrarecibos firmados por sus integrantes responsables y por el Presidente de la Comisión Municipal Electoral, el material electoral necesario para el cumplimiento de sus funciones, proporcionado por la Comisión Estatal Electoral;** **XI. Recibir en custodia los paquetes electorales que los Presidentes de casilla les entreguen, conservar los de las elecciones municipales para su ulterior cómputo y**	**Artículo 123. ...** **I a XI....**

		turnar los de las elecciones de Diputados y de Gobernador a las Mesas Auxiliares de Cómputo que correspondan; **XII. Efectuar el cómputo final de las elecciones municipales y declarar electa a la planilla que hubiere obtenido mayoría, considerando en todo caso los resultados de las actas de cómputo de las casillas;** **XIII. Asignar las Regidurías de representación proporcional, así como expedir las constancias correspondientes, las que deberán entregar de inmediato, incurriendo en responsabilidad en caso de no hacerlo; y** **XIV. Las demás que les confiera la presente Ley.** **En relación a las fracciones VIII y X, cuando se celebren elecciones concurrentes, se estará a lo dispuesto por el Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones aplicables.**	**XII. Efectuar el cómputo final de las elecciones municipales y declarar electos a los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos que hubieren obtenido la mayoría, considerando en todo caso los resultados de las actas de cómputo de las casillas;** **XIII a XIV...** **...**
6.	146	**Artículo 146. Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta Ley.** **En ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal.**	**Artículo 146. Derogado** **En ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal.**
7.	150	Artículo 150. Treinta días antes de la elección de que se trate, la Comisión Estatal Electoral publicará en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, así como a través de su portal de internet y en los medios que considere apropiados y sea factible al presupuesto aprobado, la lista completa de todos los candidatos **a Gobernador, Diputados y planillas para la renovación de los Ayuntamientos**.	Artículo 150. Treinta días antes de la elección de que se trate, la Comisión Estatal Electoral publicará en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, así como a través de su portal de internet y en los medios que considere apropiados y sea factible al presupuesto aprobado, la lista completa de todos los candidatos **participantes en la elección**.
8.	179	**Artículo 179. Para la elección de los Diputados de mayoría relativa, el territorio del Estado se dividirá en veintiséis distritos uninominales, los cuales tendrán unidad geográfica por ser porciones naturales y continuas de territorio; agruparán varios Municipios pequeños completos o una sola porción de un Municipio grande.** **La determinación de los distritos uninominales a que refiere el párrafo anterior, corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General**	**Artículo 179. ...** **Para la elección de los regidores de mayoría relativa, el territorio municipal se dividirá por distritos. Dicha división se basará en los principios de vecindad y de características sociales comunes.** **La determinación de los distritos uninominales a que refieren los**

		de la materia, y las demás disposiciones legales aplicables.	**párrafos anteriores corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de la materia, y las demás disposiciones legales aplicables**
9.	189	Artículo 189. En las boletas para la elección de Diputados de mayoría relativa o de Ayuntamientos se destinará un solo círculo para cada fórmula de candidatos a Diputados propietarios o suplentes o planilla de Ayuntamiento postulado por un partido, de manera que baste la emisión de un solo voto para sufragar por ambos o por la planilla.	**Artículo 189. En las boletas para la elección se destinará un solo círculo para la elección del candidato, ya sea haya registrado de manera personal o por fórmula, según sea el caso.**
10.	199 fracción VI	Artículo 199. La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de elección de Gobernador, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla en el de Ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información: I. Apellido paterno, materno y nombre completo; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia y vecindad; IV. Clave de credencial para votar; V. Tratándose de registro de fórmulas, deberán integrarse por personas del mismo género como propietario y el suplente; VI. Tratándose del registro de planillas en los Ayuntamientos, deben de cumplirse los términos del artículo 146 de esta Ley; VII. La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano; VIII. Los datos de la cuenta aperturada a su nombre, que en su caso servirá para depositar todos los ingresos obtenidos del financiamiento privado que servirá para las acciones tendientes a la obtención del respaldo ciudadano; IX. La designación de un domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; mismo que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital, según la elección de que se trate, y X. Presentar autorización firmada para que la Comisión Estatal Electoral, investigue el origen y destino de los recursos que se utilicen para la etapa de la obtención del respaldo ciudadano a través de la cuenta bancaria concentradora correspondiente.	**Artículo 199. La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de elección de Gobernador y Presidente Municipal por fórmula en el caso de Diputados, Regidores y Síndicos y contendrá como mínimo la siguiente información:** I. a V... **VI. Tratándose del registro para los cargos dentro de los Ayuntamientos, deben de cumplirse los términos del artículo 146 de esta Ley;** VII a X.
11.	204	Artículo 204. Para Gobernador, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al dos por ciento de la lista	Artículo 204. Para Gobernador, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una

		nominal del Estado, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por electores de por lo menos veintiséis Municipios del Estado, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada uno de ellos. Para formula de Diputados, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al uno por ciento de la lista nominal correspondiente al distrito electoral respectivo, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del citado distrito, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas. **Para planilla de Integrantes de los Ayuntamientos**, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al porcentaje que según corresponda, conforme a lo siguiente; I. El diez por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta no exceda de cuatro mil electores; II. El siete punto cinco por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cuatro mil uno electores pero no exceda de diez mil; III. El cinco por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de diez mil uno electores pero no exceda de treinta mil; IV. El cuatro por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de treinta mil uno electores pero no exceda de cien mil; V. El tres por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cien mil uno electores pero no exceda de trescientos mil; y VI. El uno punto cinco por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de trescientos mil uno electores. En los casos de los incisos anteriores, se utilizará la lista nominal respectiva con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y el respaldo señalado deberá estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del Municipio que corresponda, que representen al menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas. (Ver fe de erratas publicada en POE de fecha 11 agosto 2014)	cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al dos por ciento de la lista nominal del Estado, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por electores de por lo menos veintiséis Municipios del Estado, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada uno de ellos. **Para las fórmulas de Diputados y Regidores**, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al uno por ciento de la lista nominal correspondiente al distrito electoral respectivo, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del citado distrito, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas. **Para el cargo de Presidente Municipal y síndicos, Integrantes de los Ayuntamientos**, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al porcentaje que según corresponda, conforme a lo siguiente; I. El diez por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta no exceda de cuatro mil electores; II. El siete punto cinco por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cuatro mil uno electores pero no exceda de diez mil; III. El cinco por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de diez mil uno electores pero no exceda de treinta mil; IV. El cuatro por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de treinta mil uno electores pero no exceda de cien mil; V. El tres por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cien mil uno electores pero no exceda de trescientos mil; y VI. El uno punto cinco por ciento de la lista nominal del Municipio cuando

			ésta comprenda más de trescientos mil uno electores. En los casos de los incisos anteriores, se utilizará la lista nominal respectiva con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y el respaldo señalado deberá estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del Municipio que corresponda, que representen al menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas. (Ver fe de erratas publicada en POE de fecha 11 agosto 2014)
12.	212	Artículo 212. Para obtener su registro, los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido la declaratoria en los términos del Capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador, mediante **fórmulas o planillas para el caso de Diputados o integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente**, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos establecidos a que haya lugar para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones que correspondan. Los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido su declaratoria en términos del capítulo anterior, no podrán ser postulados por ningún partido político o coalición en el mismo proceso electoral.	Artículo 212. Para obtener su registro, los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido la declaratoria en los términos del Capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador y **Presidente Municipal, mediante fórmulas para el caso de Diputados, Regidores y Síndicos,** respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos establecidos a que haya lugar para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones que correspondan.
13.	225	Artículo 225. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera: I. Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera igualitaria entre los candidatos independientes al cargo de Gobernador; II. Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera proporcional entre las fórmulas de candidatos independientes al cargo de Diputado; y III. Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera proporcional entre las planillas de candidatos independientes a Integrantes del Ayuntamiento. Cuando no se renueve al Titular del Poder Ejecutivo, el monto que le correspondería se distribuirá de manera equitativa entre los tipos de elección restantes. Sin embargo, tratándose de los candidatos a Diputados o Integrantes de los Ayuntamientos, **ninguna fórmula o planilla** podrá recibir, por sí misma, más del equivalente a la tercera parte de los porcentajes a que se refieren las fracciones II y III anteriores.	Artículo 225.... I a II.... III. Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera proporcional **entre los candidatos independientes a los Ayuntamientos.** Cuando no se renueve al Titular del Poder Ejecutivo, el monto que le correspondería se distribuirá de manera equitativa entre los tipos de elección restantes. Sin embargo, tratándose de los candidatos a Diputados o Integrantes de los Ayuntamientos, **ninguna entidad** podrá recibir, por sí misma, más del equivalente a la tercera parte de los porcentajes a que se refieren las fracciones II y III anteriores.

14.	269 fracción V	Artículo 269. El cómputo de las elecciones para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado lo realizarán las Comisiones Municipales Electorales a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de la jornada electoral en la sede de la propia Comisión, debiendo observar, en su orden, las operaciones siguientes: I. Recibirán de las Mesas Directivas de casillas, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes los paquetes electorales formados con motivo de la elección; II. Darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes y tomarán nota del número de los que presenten huellas de violación sin destruir éstas; III. El Presidente abrirá los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral que no tenga señales de violación; al efecto seguirá el orden numérico de las casillas y manifestará en voz alta los resultados que consten en las actas de escrutinio y cómputo, para posteriormente cotejarla con los resultados de las actas que obren en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencia registrará los resultados de las actas así computadas en un formato especialmente diseñado para ese fin por la Comisión Estatal Electoral; IV. Las Comisiones Municipales Electorales abrirán los paquetes electorales y deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando: a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos; y b. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición. V. Terminado el cómputo por parte de la Comisión Municipal Electoral, ésta realizará la declaratoria de validez y extenderá y entregará de manera inmediata la constancia de mayoría a la planilla de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos, y extenderá y entregará de manera inmediata también la constancia de Regidores de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que correspondan;	Artículo 269... I a IV... V. Terminado el cómputo por parte de la Comisión Municipal Electoral, ésta realizará la declaratoria de validez y extenderá y entregará de manera inmediata la constancia **a los candidatos que hayan** obtenido la mayoría de votos, y extenderá y entregará de manera inmediata también la constancia de Regidores de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que correspondan;
15.	270	Artículo 270. Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a las planillas que: I. No hayan obtenido el triunfo de mayoría; y II. Hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios. Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos;	Artículo 270. **Declarados electos los candidatos que hubieren obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a quienes.** I. No hayan obtenido el triunfo de mayoría; y II. Hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios.

		Las Regidurías de representación proporcional serán hasta un cuarenta por ciento de las que correspondan según la Ley de Gobierno Municipal del Estado, salvo en lo que se refiere al último párrafo del artículo siguiente, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobrepase el cuarenta por ciento de las regidurías que correspondan; para su asignación se considerarán los siguientes elementos: a. Porcentaje Mínimo; b. Cociente Electoral; y c. Resto Mayor. Por Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios que tengan más de veinte mil habitantes inclusive y el diez por ciento en los que tengan menos de esa cifra. Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir la votación de las planillas con derecho a regidurías de representación proporcional, deducidos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo entre el número de regidurías que falte repartir. Por Resto Mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de las planillas después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.	Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos; Las Regidurías de representación proporcional serán hasta un cuarenta por ciento de las que correspondan según la Ley de Gobierno Municipal del Estado, salvo en lo que se refiere al último párrafo del artículo siguiente, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobrepase el cuarenta por ciento de las regidurías que correspondan; para su asignación se considerarán los siguientes elementos: a. Porcentaje Mínimo; b. Cociente Electoral; y c. Resto Mayor. Por Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios que tengan más de veinte mil habitantes inclusive y el diez por ciento en los que tengan menos de esa cifra. Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir **la votación de las candidaturas que tengan derecho a regidurías de representación proporcional**, deducidos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo entre el número de regidurías que falte repartir. **Por Resto Mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de las candidaturas después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.**
16.	271	Artículo 271. Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento: I. Se asignará una regiduría a toda aquella planilla que obtenga el Porcentaje Mínimo; II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a las planillas tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y	**Artículo 271...** **I. Se asignará una regiduría a toda aquella candidatura que obtenga el Porcentaje Mínimo;** **II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a las candidaturas restantes; y**

		III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaran Regidurías por aplicar, se asignarán por el Resto Mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados. Exclusivamente a las planillas que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que la planilla que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otra planilla.	**III. ...** **Exclusivamente a las candidaturas que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que la fracción que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional.**
17.	272	Artículo 272. Si en la asignación de las Regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos.	Artículo 272. Si en la asignación de las Regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia **a la candidatura** que haya obtenido el mayor número de votos.
18.	273	Artículo 273. En todo caso, la asignación de Regidores será en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.	Artículo 273. En todo caso, la asignación de Regidores será en base **a la votación obtenida**; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.
19.	331 fracción IV	**Artículo 331. Una elección será nula:** IV. En la elección de Ayuntamientos cuando el cincuenta por ciento de una planilla para Ayuntamiento haya obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley;	**Artículo 331....** **I a III...** **IV. En la elección de Ayuntamientos cuando el cincuenta por ciento de los candidatos para Ayuntamiento haya obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley;** **V...** **a...** **b...** **c...** **...** **...** **...** **...**

Diputados que suscriben la Iniciativa de _____

presentada por el Dip. Horacio Tijerina Hernandez o el Grupo Legislativo

_____ durante la Sesión del Día 12-Marzo-19

Núm.	Nombre	Firma
1	CELIA ALONSO RODRÍGUEZ	
2	KARINA MARLEN BARRÓN PERALES	
3	LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL	
4	IVONNE BUSTOS PAREDES	
5	CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ	
6	ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA	
7	ROSA ISELA CASTRO FLORES	
8	FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ	
9	LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS	
10	JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ	
11	CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES	
12	ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA	
13	ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA	
14	DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO	
15	JULIA ESPINOSA DE LOS MONTEROS ZAPATA	
16	LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES	
17	MERCEDES CATALINA GARCÍA MANCILLAS	
18	ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ	
19	RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ	
20	MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ	
21	MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA	

Diputados que suscriben la Iniciativa de _____

presentada por el Dip. _____ o el Grupo Legislativo

_____ durante la Sesión del Día _____

22	MELCHOR HEREDIA VÁZQUEZ	
23	ÁLVARO IBARRA HINOJOSA	
24	ZEFERINO JUÁREZ MATA	
25	ALEJANDRA LARA MAIZ	
26	EDUARDO LEAL BUENFIL	
27	MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ	
28	JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA	
29	JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA	
30	NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ	
31	TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ	
32	FÉLIX ROCHA ESQUIVEL	
33	ESPERANZA ALICIA RODRÍGUEZ LÓPEZ	
34	MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	
35	JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA	
36	MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS	
37	ASAEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ	
38	LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES	
39	CLAUDIA TAPIA CASTELO	
40	HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ	
41	LUIS ARMANDO TORRES HERNÁNDEZ	
42	SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ	